



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-234

29 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de marzo de 2022,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 12 de enero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Francisco Callejas Perdomo contra el Juzgado 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00091, presentó incidente de desacato para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 28 de junio de 2019, sin que el despacho le haya dado trámite al mismo.
- 1.2. Mediante Resolución CSJHUR22-71 del 11 de febrero de 2022, esta Corporación resolvió abstenerse de continuar la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Hermógenes Trujillo Salas, Juez 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva.
- 1.3. El 23 de febrero de 2022, esta Corporación, mediante oficio CSJHUAVJ22-262, notificó el acto administrativo al usuario.
- 1.4. El 9 de marzo de 2022, en el término de ley, el señor Callejas Perdomo interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución.

2. Asunto a resolver

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Francisco Callejas Perdomo contra la Resolución CSJHUR22-71 del 11 de febrero de 2022, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 *ibídem*.

2.1. Del acto administrativo recurrido

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional se abstuvo de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, al considerar que no existió ninguna omisión, incumplimiento o tardanza injustificada por parte del despacho vigilado en el proceso con radicado No. 2019-00091, pues los trámites incidentales instaurados por el usuario para las fechas del 10 de julio y el 2 de diciembre de 2019, fueron

resueltos mediante autos del 25 de julio y 16 de diciembre de 2019, en los que se declaró como no probado el desacato al fallo de tutela del 28 de junio de ese año, al demostrarse el cumplimiento de lo ordenado por la parte accionada mediante orden de pago No. 7357757.

2.2. Argumentos del recurrente

En el recurso, el usuario nuevamente relacionó los hechos presentados en el escrito de solicitud de vigilancia y, además, expuso inconformidades frente a las decisiones tomadas por el juzgado vigilado respecto del archivo a los incidentes de desacato, al considerar que no se ha probado el pago de manera completa de las incapacidades a su favor.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Analizados los fundamentos expuestos por el usuario, es importante poner de presente que la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo concebido para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales, no para revisar la validez de las decisiones de los jueces y magistrados, pues, para el efecto, las normas procesales establecen el camino que debe seguirse en estos casos, como es la interposición de los recursos o de las nulidades, cuando a ello haya lugar.

Por lo tanto, este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse sobre las decisiones adoptadas por el doctor Hermógenes Trujillo Salas, Juez 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva en la acción constitucional con radicado 2019-00091, ya que, en el caso de pronunciarse al respecto, se desconocería los mandatos constitucionales que consagran el principio de la autonomía judicial, estructural de la administración de Justicia (artículos 228 y 230, CP), sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia C-1643 de 2000, ha dicho lo siguiente:

“La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales”.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que

desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

De otro lado, en cuanto a la presentación le recurso de reposición en subsidio de apelación por parte del señor Callejas Perdomo, debe advertírsele que, como se indicó en la Resolución CSJHUR22-71 del 11 de febrero de 2022, en su numeral 3, contra el acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR22-71 del 11 de febrero de 2022, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hermógenes Trujillo Salas, Juez 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, en razón a la solicitud elevada por el señor Francisco Callejas Perdomo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. INADMITIR el recurso subsidiario de apelación por cuanto el mecanismo de vigilancia judicial administrativa es un trámite de única instancia, conforme a la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor Francisco Callejas Perdomo, en su condición de recurrente y a manera de comunicación remitir copia del acto administrativo al doctor Hermógenes Trujillo Salas, Juez 05 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/MDMG.